

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: VICENTA ARZUAGA DE MURGAS
SOLICITANTE: GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA
RAD.: 20001.31.001.2020.00167.00
ASUNTO: INADMITE

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

-La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

-Reconocerle personería jurídica a la Dra. ROSMIRA TRILLOS DUQUE quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado Consejo Superior de la Judicatura 56359 de 11 de noviembre de 2020; como Apoderado judicial del señor GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA, solamente en lo que respecta a este proveído.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN

- El poder otorgado por GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA en calidad de hijo de la causante, no tiene contenido expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con la del registro nacional de abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

- En el cuerpo de la demanda y acápite de notificaciones no se indica el canal digital donde debe ser notificados los herederos conocidos y los poderdantes en este sucesorio. Artículo 488-3 del C. G. del P. concordancia con artículo 6 Decreto 806 de 2020.

-Los hechos de la demanda, las pruebas y pretensiones son contradictorios.

Un causante solo puede hacérsele un juicio sucesorio, si uno de los herederos que se crean con igual o mejores derechos al heredero reconocido puede hacer uso de la acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del código civil, si bien lo que se pretende después de aprobada la partición es la inclusión de bienes dejados de inventariar, puede solicitar inventario adicional artículo 502 del C. G. del P.

En los hechos de la demanda y según, se prueba a la causante VICENTA ARZUAGA De MURGAS se le realizó sucesión notarial en la Notaria Primera de esta ciudad, según consta en escritura pública 1654 de 28 de julio de 2000, adjudicándose los bienes al único heredero reconocido en la misma, señor RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA.

El señor GERARDO ENRIQUE, presentó demanda de acción de petición de herencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, radicado 2010-00745-00 que terminó en sentencia de 8 de febrero de 2012 favorable a las pretensiones, siendo apelada y confirmada el 16 de julio de 2014 por el Tribunal Superior de este distrito judicial.

De los folios de matrícula inmobiliaria aportados, se desprende que se realizó la respectiva anotación de la sentencia en los mismos.

Así las cosas, el señor GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA no existe claridad y precisión respecto a lo que se pretende. Artículo 85-4 y 5 del C. G. del P.

- No se aporta prueba del envió simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los otros herederos. Artículo 6 párrafo cuarto Decreto 806 de 2020.

-No aporta el inventario de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. Artículo 489-6 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

SIRD

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4738b4f85c97ab48343891bd53f1836695434bef9e8c203b4e6b64f15d0692

Documento generado en 23/11/2020 10:29:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>